



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de noviembre de 2021.**

Proceso	Ejecutivo Conexo.
Ejecutante	Joaquín Pablo Marulanda Marulanda
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	2015-1807
Auto de Sustanciación	01192
Asunto	No accede a lo solicitado.

Dentro de este proceso ejecutivo conexo promovido por el señor Joaquín Pablo Marulanda Marulanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, visto el memorial que antecede obrante a folios 320 a 321 del expediente, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia, observa el despacho que la misma se fundamenta en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, en el cual pese a la figura de inembargabilidad que tienen algunos recursos, avala la reiteración de la medida cautelar en condiciones especiales.

Sin embargo para el caso que nos ocupa se tiene que a folios 278 y 279 del plenario reposa certificado de inembargabilidad emitido por Colpensiones marcando la cuenta bancaria objeto de debate como de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Constitución política de Colombia, 134 de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 37 del Capítulo V de la Ley 1769 de 2015 (Ley de Presupuesto) por hacer parte de los recursos del Sistema de Seguridad Social, además en el mismo comunicado la entidad ejecutada indica que las cuentas bancarias que posee dicha entidad en Bancolombia son de naturaleza inembargable, toda vez que en ellas existen recursos que provienen de la seguridad social, por lo que la destinación específica es el pago de pensiones del Régimen de Prima Media.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el despacho que dentro del presente proceso lo que pretende el demandante es la ejecución de las costas procesales fijadas judicialmente, sin que dichas sumas de dinero equivalgan a conceptos o prestaciones definidas en la Ley 100 de 1993, razón por la que no se enmarcan dentro de los rubros para los cuales están destinados los recursos de la cuenta objeto de la solicitud de embargo. En consecuencia, no accede el despacho a ratificar la medida cautelar.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 168 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario